

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/837/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/837/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio 01083420.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de acceso de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el once de diciembre de dos mil veinte, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/837/2020**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de marzo de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, me sea remitida en formato digital por medio de esta plataforma nacional y/o al correo electrónico señalado, la carpeta relativa al acto de entrega recepción correspondiente a la Dirección de Investigación de la Contraloría de la Sindicatura en cuestión, respecto a la Administración del XXII al XIII Ayuntamiento, conteniendo desde el ACTA donde se contiene la entrega como toda aquella información incluida en dicha carpeta, incluyendo todos los números de expedientes en investigación, activos, determinados, archivados o concluidos que fueron heredados por parte de la pasada Sindicatura a la actual, información que por obvias razones puede ser proporcionada por la Dirección de Contraloría o bien por la Dirección de Contraloría por ser ésta la que resguarda un juego de las carpetas relativas a los actos de entrega recepción.”

En alcance a la solicitud con número de folio 01083220, quiero aclarar que por un error involuntario fue señalado ...Dirección de Investigación de la Contraloría de la Sindicatura en cuestión..., cuando lo correcto debe ser ...Dirección de Investigación de la Sindicatura en cuestión..." (sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue medularmente en los siguientes términos:

"[...]

Derivado de las solicitudes antes mencionadas, y respecto a la prevención que refiere la Dirección de Unidad de Transparencia realizada al solicitante mediante la cual requiere que aclare la información que desea conocer en las solicitudes referidas, se le informa que a literalidad dentro de la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, no existe una **carpeta de entrega recepción llevada a cabo entre las administraciones de la Sindicatura Procuradora del XXII al XIII Ayuntamiento de Tijuana, respecto al acto de entrega recepción de la Dirección de Investigación, lo que se traduce en un solo acto y por ende una sola carpeta de entrega recepción**; por lo tanto, no es posible proporcionar la información solicitada.

Estas fueron turnadas a la siguiente área administrativa:

- **Sindicatura Procuradora**

En ese sentido, se anexa al presente oficio, la respuesta recibida por esta Unidad de Transparencia.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>

"[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con fecha del 11 de Diciembre del año 2020 acuso de recibido las respuestas a mis solicitudes de transparencia con número de folio 01083220 y 01083420, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 142, 143, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los diversos 135, 136, 137 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, me permito por este medio interponer recurso de revisión a la respuesta otorgada por la c. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA, Síndica Procuradora del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio número UT-XXIII-2598/202, fechado el 10 de diciembre 2020, remitido a través del oficio número P-XXIII-2071-2020, suscrito por la C. ARIADNA SANDOVAL ROCHA, Directora de la Unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Tijuana, informándome en contestación a mis solicitudes referidas, que "no

existe una carpeta de entrega recepción llevada a cabo entre las administraciones de la Sindicatura Procuradora del XXII al XIII Ayuntamiento de Tijuana, respecto al acto de entrega recepción de la Dirección de investigación, lo que se traduce en un solo acto y por ende una sola carpeta de entrega recepción"; recurso que es mi derecho interponer, lo anterior toda vez que me encuentro inconforme con la respuesta otorgada en virtud que es totalmente falso que no exista un acta o carpeta que contenga el acto de entrega recepción de la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora, entre la administración correspondiente al XXII y XXIII Ayuntamiento de Tijuana, en pocas palabras entre la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana y la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, la cual contiene el acto administrativo en que se entregaron los asuntos correspondientes de la dirección mencionada saliente del XXII Ayuntamiento de Tijuana a la entrante del XXIII Ayuntamiento de Tijuana; acta que además se conforma de una carpeta de entrega recepción que puede ser física o digital, incluso en disco compacto, lo que de hecho se establece en el propio Reglamento Municipal de entrega recepción, fue así que solicité la totalidad de ella, por lo que me extraña que la síndico haya respondido que la misma no existe y para declarar su inexistencia debe cumplir con las formalidades que reviste la ley de la materia y ser autorizado por el comité de transparencia, incurriendo con dicha omisión en una ilegalidad que la puede llevar a ser sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en seguimiento a mis solicitudes de transparencia ya mencionadas, solicito de la manera más atenta se obligue al sujeto obligado a entregar la información requerida y se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de revisión. Adjunto se encontrara la respuesta aludida de la síndica." (sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones

"[...]

- En primer término se informa que en fecha tres de diciembre de 2020, la Sindicatura Procuradora recibió el oficio número UT-XXIII-2501/2020, mismo que fue emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia.
- Se hace de mi conocimiento las solicitudes referida en párrafos anteriores, en la primera de ellas se requiere...*la carpeta relativa al acto de entrega recepción correspondiente a la Dirección de Investigación de la Contraloría de la Sindicatura en cuestión, respecto a la Administración del XXII al XIII Ayuntamiento...*
- Por otra parte en la segunda solicitud aclara que...*por un error involuntario fue señalado... Director de Investigación de la Contraloría de la Sindicatura en cuestión..., cuando lo correcto debe ser... Dirección de Investigación de la Sindicatura...*

Respecto a lo anterior, se analizó el contenido de ambas solicitudes en las cuales se logra evidenciar que el ciudadano solicita se le proporcione la carpeta relativa a la *Administración del XXII al XIII Ayuntamiento de Tijuana*, al desconocer el periodo que desea conocer, fue que se formuló una respuesta negativa a su solicitud; no obstante a ello, se le informo que *"a literalidad dentro de la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, no existe una carpeta de entrega recepción llevada a cabo entre las administraciones de la Sindicatura Procuradora del XXII al XIII Ayuntamiento de Tijuana, respecto al acto de entrega recepción de la Dirección de Investigación, lo que se traduce en un solo acto y por ende una sola carpeta de entrega recepción"*.

Ahora bien, como lo indica el recurrente, si bien cierto a esta Sindicatura le corresponde resguardar las actas protocolarias de las entregas y recepciones celebradas en las dependencias del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., pero al no formular bien su solicitud nos vimos en el necesidad de que aclarara que información era de su interés, al desconocer a que periodo se refería, ya que al mismo tiempo se pudo haber estado refiriendo al periodo de la Administración XII al XIII o la que hoy ya sabemos que es XXII al XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información incompleta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado en atención a su respuesta primigenia, manifestó que derivado de la solicitud realizada advirtió la inexistencia de la información, en alusión a la carpeta de entrega recepción que se lleva a cabo entre administración entrante y administración saliente, precisando del XXII al XXIII Ayuntamiento de Tijuana, traduciendo el hecho no como un acto formalmente material sino en alusión a los archivos contenidos entre administraciones de lo que se entrega y como se entrega, cabe destacar que ante tal pronunciamiento debe ser ante su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

I.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En comento, si bien, tal acto aunado a sus formalidades de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos este deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la administración, ya que cada titular se encuentra obligado a entregar un informe resumido de su gestión, conteniendo los detalles sobre los recursos a su cargo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California.

ARTICULO 16.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.

Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales.

Posteriormente el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, manifestó que *"si bien es cierto a esta sindicatura le corresponde resguardar las actas protocolarias de las entregas y recepciones celebradas en las dependencias del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., pero al no formular bien su solicitud nos vimos en la necesidad de que aclarara que información era de su interés"* por lo que en el recurso de revisión la parte recurrente manifestó su agravio en encontrarse inconforme con la respuesta respecto de la entrega recepción que contiene el acto administrativo del XXII Ayuntamiento de Tijuana y del entrante XXIII Ayuntamiento de Tijuana *"me encuentro inconforme con la respuesta otorgada en virtud que es totalmente falso que no exista un acta o carpeta que contenga el acto de entrega recepción de la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora, entre la administración correspondiente al XXII y XXIII Ayuntamiento de Tijuana, en pocas palabras entre la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana y la Dirección de Investigación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, la cual contiene el acto administrativo en que se entregaron los asuntos correspondientes de la dirección mencionada saliente del XXII Ayuntamiento de Tijuana a la entrante del XXIII Ayuntamiento de Tijuana"*, de esta forma siendo claro en su petición, de tal manera que el sujeto obligado deberá dar una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicha petición se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la**

información de la parte recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01083420** para los siguientes efectos:

El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01083420** para los siguientes efectos:

El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (Catorce mil cuatrocientos

cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/837/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

